

J.25 PED CIV COM MULT
MAR11'20am11:21 B21751

Señor

JUEZ VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE KENNEDY.

PROCESO. EJECUTIVO No. 2019-165

DEMANDANTE. CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA ALSACIA.

DEMANDADO. JOBITO ANTONIO QUIÑONES VILLEGAS Y ADRIANA PATRICIA FLORES SUSA.

SANDRA PATRICIA PARDO SILVA, mayor de edad domiciliada en esta ciudad e identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo al despacho con el objeto de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en virtud del artículo 318 del C.G.P., contra el auto proferido por su despacho a fecha 05 de marzo de 2020 y notificado por estado el 06 de marzo de 2020, mediante el cual se decretó caución por valor de \$19.041.163.00, en virtud de lo señalado en el artículo 602 del Código General del Proceso.

Sustento mi recurso en lo siguiente:

1°. Se presentó demanda ejecutiva por cuotas de administración y demás expensas comunes, en contra del señor **JOBITO ANTONIO QUIÑONES VILLEGAS** y la señora **ADRIANA PATRICIA FLORES SUSA**, la cual contiene siete (7) pretensiones.

2°. De la pretensión primera a la pretensión quinta el capital adeudado al momento de radicar la demanda suma \$12.694.122.00.

3°. Por su parte la pretensión sexta indica **SEXTA** Por las cuotas de administración que se causen hacia el futuro desde la presentación de la demanda y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, con fundamento en el numeral 3 del Artículo 88 del Código General del Proceso."

4°. La pretensión séptima indica **SEPTIMO** Por los intereses moratorios que se causen a partir de la presentación de la demanda, y hasta verificarse el pago total de la obligación, de acuerdo a los intereses fluctuantes por la Superintendencia Financiera de Colombia."

5°. El despacho decretó mandamiento de pago ordenando a los demandados el pago de totalidad de las pretensiones de la demanda, es decir tanto de las expensas comunes adeudadas al momento de radicarse la demanda (1-5), como de las expensas futuras (6) y de los intereses que de causen por todas (7).

6°. Si bien es cierto el valor de la caución decretada da cumplimiento estricto a lo señalado en las pretensiones 1 a 5 de la demanda, lo cierto es que no se tiene en cuenta las pretensiones 6 y 7 de la demanda para fijar dicho valor, pretensiones válidas y exigibles de acuerdo con el mandamiento de pago.

7°. El artículo 602 del Código General del Proceso indica " El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este

75

o del proceso en que se decretó aquel." Subrayado por fuera del texto. Téngase en cuenta que \$12.694.122.00., valor de las expensas comunes a 31 de enero de 2019, y valor tenido en cuenta para fijar la caución, no corresponde al valor actual de las pretensiones, ni de la ejecución en virtud de que no tiene en cuenta las expensas futuras causadas y debidas por los demandados, POR CUANTO ESTAMOS FRENTE A UNA OBLIGACIÓN DE TRACTO SUCESIVO, CUYA CAUSACIÓN PERIODICA, AUMENTA EL VALOR DE LA DEUDA MES POR MES.

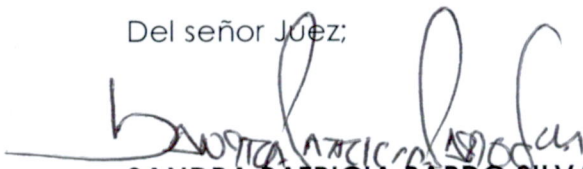
8°. El Juzgado previo a decretar la caución debió pedir a la parte demandante, la actualización del estado de deuda, para así poder decretar el valor de la caución a pagar por LA DEMANDADA, toda vez que la cuenta de la cual se pide desembargo, es lo única medida cautelar efectiva y por tanto, la única garantía que tiene MI MANDANTE de recuperar lo adeudado por los DEMANDADOS. Nótese que la demandada en su contestación reconoce su deuda con el CONJUNTO DEMANDANTE.

9°. El valor de la caución debe garantizar el pago del capital y los intereses y el juzgado, debe de requerir al DEMANDANTE, con el fin de que actualice el estado de deuda para así poder decretar tener claridad en el valor actual de la ejecución conforme lo reza el artículo 602 del C. G. del P., teniendo en cuenta que ESTAMOS FRENTE A UNA OBLIGACIÓN DE TRACTO SUCESIVO, CUYA CAUSACIÓN PERIODICA, AUMENTA EL VALOR DE LA DEUDA MES POR MES. Numeral 3 del artículo 88 del C. G. del P.

POR LO ANTERIOR SOLICITO AL PREVIO A FIJAR CAUCIÓN SE ORDENE A LA PARTE DEMANDANTE ACTUALIZAR LA CERTIFICACIÓN Y ESTADO DE DEUDA POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN Y EXPENSAS COMUNES DEL APARTAMENTO PROPIEDAD DE LOS DEMANDADOS, ORIGEN DE ESTE LITIGIO, PARA ASÍ PROCEDER A DECRETAR LA CAUCIÓN.

De la anterior forma dejo sustentado mi recurso de reposición.

Del señor Juez;


SANDRA PATRICIA PARDO SILVA
C. C. No. 52.233.675 de Bogotá.
T. P. No. 122.741 del C. S. de la J.